



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

3275/2013/2/CA1 LEMERY S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR SGI ARGENTINA S.A.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2015.

1. La incidentista apeló la resolución de fs. 282/285 mediante la cual el juez de primera instancia admitió el acuse de fs. 250 y declaró operada la caducidad de instancia en estas actuaciones.

Su recurso de fs. 287 -concedido en fs. 288- fue fundado en fs. 289/295 y contestado en fs. 299/301.

2. Como fundamento de su recurso, la apelante sostiene que el magistrado anterior: (a) interpretó erróneamente las circunstancias de la causa, (b) admitió arbitrariamente el planteo de la sindicatura y, (c) le impuso injustamente las costas.

3. Como es sabido, la caducidad de instancia constituye un modo de extinción del proceso que acontece cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo establecido por la norma legal de aplicación (art. 277, LCQ), siendo la parte que lo inicia la que -como regla general- contrae la carga de urgir en tiempo y forma su sustanciación y resolución (esta Sala, 14.6.13, "*Metrogas S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación tardía por Municipalidad de Ezeiza*"; entre otros).

El instituto, por lo demás, debe ser interpretado de modo restrictivo, manteniendo abierta la instancia cuando median razonables supuestos de duda acerca de su configuración (conf. CSJN, 24.5.93, "*Rubinstein, Marcos c/Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.*"; 7.7.92, "*Frías, José M. c/Estex S.A.C.I. e I.*", Fallos 315:1549; 12.4.94, "*Dalo, Héctor R. y otros c/Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. y Neuquén, Provincia de s/daños y perjuicios*", Fallos 317:369; esta Sala, 14.5.13, "*Gil, María Cecilia c/VRI S.A. s/ordinario*"; entre muchos otros).

Sobre tales premisas, y dado que desde el **22.12.14** (fs. 232/233) hasta el **8.5.15** (fecha del acuse de perención; fs. 250), transcurrió objetivamente el plazo de caducidad establecido en el art. 277 de la LCQ sin que se produzcan actos impulsorios del procedimiento, los agravios de la apelante deben ser desestimados.

Y no obsta a tal conclusión el hecho de que la incidentista plantee que el cómputo del plazo de perención debe comenzar a correr desde que quedó notificada la última actividad impulsoria del Tribunal *a quo*, dado que el art. 311 del Cpr. (aplicable por remisión del art. 278, LCQ) establece una regla especial para el cómputo del plazo de caducidad de la instancia, distinta a la del art. 156 que rige los plazos en general. Así, cuando de caducidades se trata, aquellos deben computarse desde la fecha de la última petición de las partes o actuación procesal que posea efectos impulsorios, no teniéndose en cuenta la fecha de notificación ni tiempo en que tal actuación fue consentida o adquirió firmeza (esta Sala, 18.3.14, "*Alvarez, Angel y otro c/Microomnibus Ciudad de Buenos Aires S.A. s/ordinario*"; 18.9.08, "*Olazar, Carlos Gustavo y otros c/Adepro S.C.A. y otros s/ordinario*"; conf. Sala B, 12.4.00, "*Banco Provincia de Buenos Aires c/Scapula, Osvaldo y otro s/ejecutivo*"; Sala E, 7.9.07, "*La Spina, Jorge c/Porta, Oscar s/ejecutivo*"; entre otros).

Finalmente, corresponde señalar que: (i) la sindicatura no consintió los actos realizados por su contraparte y el Tribunal (arts. 315 del Cpr.) escasos días antes del objetivo vencimiento del plazo de perención; y, (ii) la caducidad

de la instancia debe ser entendida como una medida eminentemente procesal donde prima el orden público por encima de la voluntad de las partes (esta Sala, 14.5.13, "*Gil, María Cecilia c/VRI S.A. s/ordinario*"; conf. Falcón, Enrique, "*Caducidad o perención de instancia*", Santa Fe, 2004, págs. 25/28), de manera que el eventual estado avanzado del proceso no es causal idónea ni suficiente para rechazar el planteo de perención (esta Sala, 4.7.13, "*Salomón, Raúl Orlando y otro c/HSBC Bank Argentina S.A. y otro s/beneficio de litigar sin gastos*"; 6.2.90, "*Bullfox S.A. s/concurso s/inc. de revisión por Banco del Iguazú S.A. -en liq. BCRA-*", entre otros).

Por lo hasta aquí expuesto, los dos primeros agravios de la incidentista deben ser desestimados.

4. Pende ahora el tratamiento del agravio concerniente a las costas.

Al respecto, debe recordarse que la regla general en la materia exige que ellas sean impuestas a quien resulte sustancialmente vencido conforme el criterio objetivo de la derrota (CSJN, Fallos, 311:1914; 312:889; 314:1634; entre otros). Así, considerando que en este expediente en particular la incidentista resultó íntegramente vencida, debe soportarlas (arts. 68/69, Cpr.).

Es que, como enseña la doctrina clásica en la mayoría de los sistemas procesales la imposición de costas se funda en el criterio objetivo del vencimiento (conf. Chiovenda, G., *Principios de derecho procesal civil*, t. II, p. 404, Madrid, 1925; Alsina, H., *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. II, p. 472, Buenos Aires, 1942). Y así, como principio, nuestra ley procesal vigente adoptó también dicho criterio (Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, 1989, t. 3, p. 85), es decir, que quien provoca una actividad jurisdiccional sin razón suficiente debe soportar el peso de los gastos causídicos (conf. Fassi, S., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 1, n° 315, Buenos Aires, 1971).

En mérito a los fundamentos que preceden, el agravio analizado también debe ser rechazado.

5. Por los fundamentos que anteceden, se **RESUELVE**:

Confirmar la resolución de fs. 282/285; con costas a la incidentista.

6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, devuélvase la causa, confiándose al magistrado de primer grado las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 311/312.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick
Prosecretario de Cámara